



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E. 23915(184)2022

476

ORDINARIO N°

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:

Prestación de servicios a honorarios. Dirección del Trabajo. Incompetencia.

RESUMEN:

Esta Dirección carece de competencia para pronunciarse acerca de los derechos y obligaciones que se derivarían de la relación de carácter civil existente entre una empresa y un profesional afecto a un contrato de prestación de servicios a honorarios.

ANTECEDENTES:

Presentación de 09.02.2022, de Sr. [REDACTED]

SANTIAGO, 22 MAR 2022

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL

A : SR. [REDACTED]

Mediante presentación citada en el antecedente requiere un pronunciamiento de esta Dirección en orden a dilucidar si las normas del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de una empresa contratista resultarían aplicables a profesionales independientes, que prestan servicios esporádicos y específicos a honorarios, con la finalidad de cumplir con algunas de las obligaciones contraídas por dicha contratista con la empresa principal.

Al respecto cumple con informar a Ud. que, el artículo 1º inciso primero del Código del Trabajo establece: «*Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias*».

A su vez, el artículo 3º letra b) del mismo cuerpo legal define el concepto de trabajador, indicando que, para todos los efectos legales se entiende por tal: «*...toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo...*».

Por su parte, el artículo 505 del citado Código prevé: «*La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen*».

En similar sentido se establece dicha competencia en el artículo 1º letras a) y b) del D.F.L. N°2 de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en tanto dispone que, a este Servicio le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden, la fiscalización de la aplicación de la legislación laboral y fijar de oficio o a petición de parte, por medio de dictámenes, el sentido y alcance de las leyes del trabajo.

Asimismo, del tenor del artículo 5º letra b) del citado D.F.L. N°2 de 1967, se infiere que este Servicio está facultado para interpretar la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros servicios u organismos fiscales.

A este respecto cabe advertir, finalmente, que la Constitución Política de la República, en su artículo 7º, sanciona con la nulidad las actuaciones de los órganos del Estado efectuadas fuera de su competencia legal.

Lo dispuesto en las normas legales citadas permite colegir que, el ámbito de atribuciones con que la ley ha dotado a la Dirección del Trabajo se circumscribe especialmente a la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y a fijar el sentido y alcance de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros organismos fiscales.

De ello se sigue que, la competencia otorgada a este Servicio se extiende a los vínculos de carácter laboral existentes entre empleador y trabajador, que se manifiestan a través de la celebración de un contrato de trabajo, no así a aquellas relaciones de carácter civil, como es el caso de la prestación de servicios a honorarios objeto de la consulta, que se rige por las reglas del arrendamiento de servicios inmateriales, contenidas en el artículo 2006 y siguientes del Código Civil.

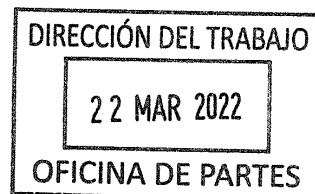
Lo expresado precedentemente concuerda con lo sostenido por este Servicio, entre otros pronunciamientos, en los Ordinarios N°631 de 24.02.2021 y N°318 de 23.02.2022.

Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales y constitucional citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumple con informar a Ud. que, esta Dirección carece de competencia para pronunciarse acerca de los derechos y obligaciones que se derivarían de la relación de carácter civil existente entre una empresa y un profesional afecto a un contrato de prestación de servicios a honorarios.

Saluda atentamente a Ud.,



JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



lbp
LBP/MPK
Distribución:
- Jurídico
- Partes
- Control